



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**"GRANILLO ELIDA OLIVIA C/ SOSA
JORGE OSCAR Y OTROS S/ DAÑOS Y
PERJUICIOS"**

Causa N° PREV-56670 R.S. /2013

///la Ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, el 12 de Marzo de 2013, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, **Doctores Jose Luis Gallo y Roberto Camilo Jorda**, para pronunciar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"GRANILLO ELIDA OLIVIA C/ SOSA JORGE OSCAR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, Causa N° PREV-56670, habiéndose practicado el sorteo pertinente -arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía observarse el siguiente orden: **GALLO-JORDA**, resolviéndose plantear y votar la siguiente:

C U E S T I O N

¿Es ajustada a derecho la resolución apelada?

V O T A C I O N

A LA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GALLO, dijo:

I.- Antecedentes

1) El Sr. Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 Departamental a fs. 322 resolvió que previo al dictado de sentencia deberá encontrarse concluidos la causa penal y los autos acumulados.-

2) Contra tal forma de decidir se alza a fs. 326 la actora interponiendo recurso de apelación, el que fue concedido en relación a fs. 329 y se fundó con el irreplicado memorial de fs. 330/333vta.-

3) A fs. 345, se llamó **"AUTOS"**, providencia que al presente se encuentra consentida dejando las actuaciones



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

en condición de ser resueltas.-

II.- Las quejas

El apelante, en su memorial, brinda una serie de razones en virtud de las cuales, a su entender, debe procederse al dictado de sentencia sin aguardar al resultado de la causa penal, refiriéndose al estado de la misma y a la índole de los derechos vulnerados.-

A los términos de la fundamentación recursiva cabe remitirse *brevitatis causae*.-

III.- La solución desde la óptica del suscripto

De todo comienzo cabe una aclaración liminar: la resolución apelada supedita el dictado de la sentencia a lo que suceda con los autos acumulados (segundo párrafo) y con la causa penal (primer párrafo); y el quejoso solo trae, en su memorial, agravios en este último sentido, por lo cual no queda sometida a nuestra revisión el primero de tales condicionamientos (arts. 260, 266, 272 y ccdtes. CPCC).-

Sentado ello, y en orden a dar respuesta a la cuestión planteada debo recordar que, en la causa nro. 55.595 (R.S. 445/08), recordando anteriores votos en igual sentido, sostenía que

"de acuerdo a lo preceptuado en la norma del art. 1101 y sgs. del Código Civil, se establece una preeminencia de la sentencia penal sobre la sentencia civil, y así la primer norma estatuye la prohibición de dictar sentencia en sede civil hasta tanto no recaiga pronunciamiento definitivo en la acción penal que le hubiera precedido o que se hubiera intentado pendiente aquélla.-"

Antes de ahora en esta misma Sala y con voto del Dr. Conde en la causa N°. 18.766, R.S. 173 del año 1989, se sostuvo, posición que comparto, que en determinadas circunstancias, la aplicación estricta del art. 1101 puede



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

constituirse en una verdadera trampa o burla legal para el presunto damnificado, pues so pretexto de evitar un eventual escándalo jurídico de pronunciamientos contradictorios, se genera uno mayor, como es el de privarlo del derecho a que su acción civil sea juzgada en tiempo razonable, prolongando indefinidamente el juicio.-

Se dijo también que en la causa "Ataka c/ González" -fallo que cita el recurrente en sus fundamentos- donde no se dictaba sentencia en sede civil por estar pendiente la acción penal, que la Corte Suprema de La Nación decidió que ello demostraba una dilación innecesaria en el trámite y decisión del juicio, y que ocasionaba agravio a la garantía constitucional del derecho de defensa, produciéndose una efectiva privación de justicia (conf. L.L., 154-85, doctrina de Fallos 246-87 y 272-188).-

Por otro lado se ha sostenido que es inherente al derecho a la jurisdicción un debido proceso y una sentencia oportuna, imparcial, justa, y que en definitiva el justiciable acude al Tribunal para que administre justicia, resolviendo su pretensión jurídica y si tal Administración de Justicia se inhibe, se estanca, o no llega a término con la sentencia debida, el derecho a la jurisdicción se frustra, pese que se haya accedido originalmente al Tribunal; que la duración del proceso debe ser "razonable", variable según la índole de la pretensión y del proceso, pero siempre circunstancialmente rápida, y que las demoras, las dilaciones, las suspensiones que conspiran sin razón suficiente contra la celeridad procesal son inconstitucionales; que cada etapa y acto del proceso deben cumplirse con rapidez y mucha más el acto y la etapa de la sentencia como broche final del proceso; que dilatar el proceso es impedir que el justiciable obtenga solución oportuna a su pretensión jurídica, y violar el derecho a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

jurisdicción.-

*Las normas imperativas y de orden público deben ser aplicadas coordinadamente con los principios generales del derecho y las normas de jerarquía constitucional que le atañen (arts. 31 y 18 de la Constitución Nacional), **evitando caer en situaciones formales exageradas, que obviamente nada solucionan y transgreden normas de nivel superior**".-*

Además, en aquel caso, existían otras circunstancias relevantes que habíamos resaltado.-

En ese momento, se advirtió que el Agente Fiscal había resuelto archivar las actuaciones conforme el art. 268, cuarto párrafo, del Código Procesal Penal, en base a que la prueba colectada resultaba insuficiente -a su criterio- para formar convicción acerca de la materialidad del hecho denunciado y respecto de la participación penalmente responsable que en el acontecer le cupo al encausado.-

Por ello, en ese entonces, consideremos que no existía razón para suspender el trámite del juicio civil, siendo totalmente irrazonable el temperamento contrario, argumentando que nos hallamos frente a la imposibilidad de continuar el proceso penal y por lo tanto arribar a una posible sentencia; agregando que, en tal contexto, el Sr. Agente Fiscal había decidido el archivo de las actuaciones en los términos del art. 268 del C.P.P., por lo que no correspondía supeditar la resolución de las actuaciones civiles al dictado de una sentencia en sede penal, cuya existencia es completamente incierta.-

Por otro lado, dijimos -en aquel tiempo- que la irrazonabilidad del auto en crisis se advertía a poco que se tengan en cuenta dos circunstancias más: **a)** que la I.P.P. en cuestión permaneció, luego de la decisión que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

dispusiera el archivo, sin ningún tipo de movimiento; b) que de mantenerse el mismo la I.P.P. retornaría a la U.F.I. pero, por resultar insuficiente la prueba colectada para formar convicción sobre la materialidad del hecho y respecto de la participación penalmente responsable del imputado, NO PODRÍA PROSEGUIR (a tenor de la norma antes citada) con lo cual estaríamos en un callejón sin salida, pues LA CAUSA CIVIL SE ESTANCARÍA, agrediéndose -de este modo- cuanta norma constitucional exista en materia de acceso a la justicia (arts. 18 Const. Nac., 8 Convención Americana de Derechos Humanos, 15 Const. Pcial y demás concordantes).-

Ante la demostración de esas circunstancias, en aquel expediente revocamos la suspensión dispuesta.-

Y, a mi modo de ver, es lo mismo que corresponde hacer aquí.-

Es que teniendo a la vista copias actualizadas de la IPP recabadas oficiosamente por esta Sala (ver fs. 338) se advierte que ALLÍ SE DISPUSO EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 268 CUARTO PÁRRAFO DEL CPP (ver resolución del 11 de mayo de 2012, sin foliar).-

No es dato menor que la causa se haya iniciado el 17 de Septiembre de 2007 (ver fs. 7); que, como último avance de la misma tengamos la autopsia elevada como actuaciones complementarias el 6 de Diciembre de 2007 (ver fs. 43) y que luego solo tengamos pedidos de fotocopias (fs. 55/56, 63, 67, 72, 79) o pedidos de vista de la causa (fs. 80) sin ningún otro avance, hasta que el 10 de Febrero de 2010 se recibe un oficio del a quo, solicitando la remisión de la IPP (fs. 81/vta.), el que es proveído el 22 de marzo de ese mismo año, disponiendo la remisión por el término de 30 días (fs. 82/vta.), y nunca reclamándola.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En tal contexto, es evidente que la IPP quedó sin ningún tipo de movimiento útil entre el 6 de diciembre de 2007 y la remisión al juzgado civil, mas de dos años después; y en seguida (inmediatamente después) de ser devuelta la causa a la UFI se dispuso su archivo.-

Así entonces, a la luz de lo expuesto, lo determinante es el archivo de la causa.-

Y aunque así no hubiera sido, lo irrazonable de la duración de aquel proceso penal (cinco años, hasta el dictado del auto apelado), sumado a la total ausencia de impulso del mismo desde el mes de Diciembre de 2007, en contraste con el avance de este proceso civil (que, promovido en Febrero de 2008, ya está prácticamente en estado sentencial), hubiera conducido al mismo resultado; mas aun cuando la contraria no ha presentado ningún reparo en este sentido.-

Por todo lo expuesto, entiendo que debe hacerse lugar al recurso de apelación interpuesto, revocándose el decisorio recurrido, debiéndose en consecuencia proseguir con el trámite normal de las actuaciones según su estado y procediéndose, cuando los obrados estén en condiciones, al dictado de la respectiva sentencia.-

No deberán imponerse costas de Alzada, atento el carácter oficioso de la resolución y la ausencia de contradicción (art. 68, 2do p., del C.P.C.C.).-

IV.- CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, propongo a mi colega que hagamos lugar al recurso de apelación interpuesto y que revoquemos el decisorio recurrido, debiéndose en consecuencia proseguir con el trámite normal de las actuaciones según su estado y procediéndose, cuando los obrados estén en condiciones, al dictado de la respectiva sentencia.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

No deberán imponerse costas de Alzada, atento el carácter oficioso de la resolución y la ausencia de contradicción (art. 68, 2do p., del C.P.C.C.).-

En función de todo lo dicho a la cuestión propuesta voto por

LA NEGATIVA

A la misma cuestión, el Señor Juez Doctor **JORDA**, por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando también por

LA NEGATIVA

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

AUTOS Y VISTOS: **CONSIDERANDO:** Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE HACE LUGAR** al recurso de apelación interpuesto y **SE REVOCA** el decisorio recurrido, debiéndose en consecuencia proseguir con el trámite normal de las actuaciones según su estado y procediéndose, cuando los obrados estén en condiciones, al dictado de la respectiva sentencia.-

Sin costas de Alzada, atento el carácter oficioso de la resolución recurrida y la ausencia de contradicción (art. 68, 2do p., del CPCC).-

REGÍSTRESE. DEVUÉLVASE. ENCOMENDÁNDOSE LAS NOTIFICACIONES PERTINENTES A LA INSTANCIA DE ORIGEN.

Dr. JOSE LUIS GALLO
Juez

Dr. Roberto Camilo Jorda
Juez

si///



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

///guen las firmas.-

Ante mí: Dr. GABRIEL HERNAN QUADRI
Secretario de la Sala Segunda de la
Excma. Cámara de Apelación en lo Civil
y Comercial del Departamento Judicial
de Morón